



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20192000692271

Fecha: 20-11-2019

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Peticionario
ANÓNIMO

Asunto: Respuesta Radicado No. 20193201005372. Información relacionada con los nombramientos en carrera administrativa.

Respetado Peticionario,

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- recibió petición identificada con el radicado del asunto, mediante el cual plantea algunos interrogantes relacionados con los nombramientos en carrera administrativa, así:

"Como se le realiza el nombramiento a un empleado público inscrito en Carrera Administrativa en el Nivel Asistencial, quien concursa para un cargo de Nivel Profesional en otro tipo de entidad pública y quien superó el proceso del concurso?"

- 1. ¿Debe renunciar a los derechos de carrera administrativa que tiene para tomar posesión del nuevo cargo, o le hacen el nombramiento a través de ascenso?"*
- 2. ¿Luego de hacer el periodo de prueba y de obtener el registro de carrera administrativa se puede solicitar traslado a otra entidad que tenga una vacancia con requisitos similares a la cual concurso?"*

De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, en consonancia con el artículo 130 de la Constitución Política, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia del sistema general de carrera administrativa y de los sistemas especiales y específicos de orden legal.

En relación con el tema de consulta, la Ley 909 de 2004 en el numeral 5 del artículo 31, señala que el empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso de méritos será nombrado en periodo de prueba por el término de seis (6) meses, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Así mismo, contempla que mientras se produce la calificación del periodo de prueba, el cargo del cual era titular el empleado podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

Así las cosas, de acuerdo a lo señalado en la citada Ley 909 de 2004 y lo establecido en el artículo 2.2.6.26. del Decreto 1083 de 2015, el servidor público que con ocasión de un nuevo proceso de selección ocupe un orden de elegibilidad que le permita desempeñar por mérito otro empleo de carrera administrativa, comunicará su nombramiento en periodo de

prueba a la entidad en la que se encuentra vinculado con derechos de carrera, así como la fecha en que tomará posesión para que ella proceda a declarar la vacancia temporal del cargo que desempeñaba, la cual se hace efectiva a partir del momento en que tome posesión en periodo de prueba.

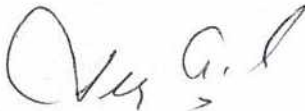
En consideración a lo expuesto, cabe señalar que para la toma de posesión en periodo de prueba en el nuevo empleo, no se requiere de la presentación de renuncia por parte del servidor de carrera, salvo que de manera libre y espontánea decida radicarla, caso en el cual la administración procederá a declarar la vacancia definitiva del empleo que desempeñaba y a solicitar a la CNSC la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Carrera.

De otra parte, en relación con los traslados, es pertinente señalar que no obstante la administración de la planta de personal, es una facultad propia de los nominadores de las entidades u organismos del Estado, esta Comisión como instancia consultiva en materia de carrera administrativa, procederá a citar la normativa vigente que regula el caso particular, advirtiendo que el mismo se brinda de acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Los artículos 2.2.5.4.2. y s.s. del Decreto 1083 de 2015 prevén que los traslados podrán realizarse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos y deberá fundarse en necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado, o a solicitud del empleado interesado, siempre que el movimiento no afecte el servicio, o por razones de violencia o seguridad atendiendo la Ley 387 de 1997, 909 de 2004 y 1448 de 2011, conservando en cualquiera de los eventos los derechos derivados de la carrera administrativa y la antigüedad en el servicio.

De esta manera damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

P/ Adriana M. Arias

R/ J. Acuña Rodríguez